

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (VII)

ÁNGEL ALEXANDER
ORTIZ PÉREZ

Recurrido

v.

ALTITUDE WEST LLC, Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202201287

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso núm.:
BY2019CV05110
(506)

Sobre: Caída

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Altitude West, LLC (en adelante Altitude o la parte peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epigrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 10 de noviembre de 2022, notificada el 15 del mismo mes y año. En el referido dictamen, se declaró *No Ha Lugar a la Moción Reiterando Solicitud para Sustitución de Testigo* presentada por la parte peticionaria.

Con el recurso se acompañó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el hecho de que el juicio está pautado para el 5 de diciembre de 2022.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado y, en consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 4 de septiembre de 2019 el Sr. Ángel Alexander Ortiz Pérez (en adelante el señor Ortiz Pérez o el recurrido) instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Altitude West, LLC h/n/c Altitude Trampoline Park y otros codemandados. En la misma, alegó que el 20 de octubre de 2018, mientras saltaba en el área de trampolines de las instalaciones ubicadas en Hato Tejas en el pueblo de Bayamón, sufrió un accidente como consecuencia de la falta de seguridad y supervisión de Altitude.¹

Luego de varios trámites procesales, los cuales no son necesarios consignar, y en lo aquí pertinente, el 12 de abril de 2022, notificada al día siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción informativa y solicitando sustitución de testigo* presentada por la parte peticionaria. En este petitorio, se indicó que “advino en conocimiento de que la Sra. Katherine Cordero ya no trabaja para Altitude. La gerente que la reemplazó en sus funciones como gerente del parque se llama Ana Surillo. En atención a lo anterior, esta testificará en sustitución a la Sra. Katherine Cordero [...]”² Inconforme con el dictamen, la parte peticionaria acudió ante este foro intermedio mediante un recurso de *Certiorari* y el 28 de junio de 2022 denegamos su expedición, (caso núm. KLCE202200539).³

El 3 de octubre de 2022 la parte peticionaria presentó una *Moción reiterando solicitud para sustitución de testigo* indicando que resultaron infructuosas sus gestiones para localizar a la Sra. Katherine Cordero y que están disponibles otros testigos corporativos con conocimiento sobre el mismo tema, por lo que solicitó la “sustitución” de la testigo. El 10 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre siguiente, el foro primario declaró nuevamente *No Ha Lugar* el petitorio.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

² *Íd.*, a la pág. 91.

³ *Íd.*, a las págs. 208-209.

Aún inconforme, Altitude acude ante esta *Curia* mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe imputándole al foro *a quo* haber cometido los siguientes errores:

LA ORDEN EN CUESTI[Ó]N VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LEY ALTITUDE.

AÚN SI SE DECLARARA A LA TESTIGO CORPORATIVA COMO NO DISPONIBLE, ALTITUDE TIENE DERECHO A PRESENTAR TESTIMONIO “VIVO” PARA SUPLEMENTAR.

EN CUALQUIER CASO, LA ORDEN EN CUESTIÓN CONSTITUYE UN ABUSO DE DISCRECI[Ó]N.

El 28 de noviembre de 2022 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el miércoles, 30 de noviembre de 2022 al mediodía para expresarse en cuanto al recurso y a la solicitud de paralización. Sin embargo, el mismo día que dictamos la *Resolución*, a las 4:31 pm la parte recurrida presentó una *Urgente Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción de Desestimación*. En consecuencia, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta

la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Además, su expedición o una orden de mostrar causa, debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). De estar algunos de los criterios presentes, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

A la luz de la evaluación de la *Petición de Certiorari* y los argumentos presentados por la parte recurrida en su *Urgente Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción de Desestimación* bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto solicitado. En ausencia de alguno de los criterios esbozados en dicha norma, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida.

Asimismo, la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno o que incurriera en un craso abuso de discreción que justifiquen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Máxime cuando la peticionaria, no

solo recurre nuevamente ante este foro apelativo con los mismos planteamientos esbozados en el recurso anterior, sino que, además, luego de más de tres (3) años de litigación, el juicio está programado para comenzar el 5 de diciembre de 2022. Esto, luego de haberse reseñado el juicio en varias ocasiones, se haya culminado el descubrimiento de prueba y fuera aprobado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se declara *No Ha Lugar* a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por Altitude West LLC.

Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones